

ROL N° 157

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.129, SOBRE
SUBSIDIO A LA INDUSTRIA DEL CARBÓN, EN ASPECTOS
PREVISIONALES

Santiago, quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que por oficio N° 963, de 30 de septiembre pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 19.129, sobre subsidio a la industria del carbón, en aspectos previsionales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de la letra c) del numerando 6 del artículo 1° de dicho proyecto;

2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3°. Que el artículo 1°, numerando 6, letra c), del proyecto remitido, dispone:

"c) Sustitúyese en el inciso final del artículo 10 la palabra "correspondiente" por la expresión "cuando corresponda".";

4°. Que el artículo a que alude el considerando anterior establece:

"Artículo 10.- Los gastos de traslado que podrán imputarse a un programa de reconversión laboral sólo corresponderán a los costos de transporte del beneficiario, su grupo familiar y sus enseres, desde su

domicilio actual a aquel que corresponda a su nuevo empleo, incluidos los costos de instalación en éste.

"Los gastos por concepto de entrenamiento para un nuevo puesto de trabajo que podrán incorporarse al programa de reconversión laboral tendrán por objeto financiar el costo que para el nuevo empleador signifique el entrenamiento inicial del beneficiario. Estos serán equivalentes al 50% de la remuneración imponible mensual que se haya pactado, con un tope máximo de un ingreso mínimo, durante los seis meses iniciales de desempeño en la nueva ocupación.

"La beca de mantención, estará destinada a atender los gastos básicos del trabajador durante el proceso de reconversión. El monto mensual de esta beca, no podrá exceder de un ingreso mínimo mensual, ni el beneficio podrá extenderse por un período superior a seis meses.

"Los implementos y herramientas de trabajo que podrán entregarse a los beneficiarios del programa de reconversión laboral, corresponderán a aquellos que se requieran para el ejercicio de la nueva ocupación u oficio a que se vinculen las acciones de capacitación que se encuentren incluidas en el referido programa, o de la ocupación que vaya a desarrollar el beneficiario.

"En todo caso, el costo total del programa de reconversión laboral no podrá exceder de doce ingresos mínimos por cada beneficiario, distribuidos en un período de hasta nueve meses, contado desde el inicio de las acciones contenidas en el programa.

"Corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo suscribir los convenios con los organismos ejecutores, aprobar los programas presentados por éstos, comprobar los antecedentes que fundamenten los beneficios establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo anterior y efectuar los desembolsos correspondientes.

"Los decretos y resoluciones que para

efectos de este artículo y del anterior dicte el Director del Servicio de Capacitación y Empleo, producirán sus efectos de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón correspondiente.";

5° Que la letra c) del numerando 6 del artículo 1° del proyecto de ley remitido, transcrita en el considerando 3°, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental;

6°. Que la disposición a que hace referencia el considerando anterior no contiene normas contrarias a la Constitución Política de la República y es, en consecuencia, constitucional;

7°. Que consta de autos que la disposición sometida a control de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1°, 87 y 88 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: Que la letra c) del numerando 6 del artículo 1° del proyecto de ley remitido es constitucional.

Los Ministros señores Cereceda y García previenen que, de acuerdo con las consideraciones que han hecho constar en anteriores sentencias del Tribunal y, en especial, con las indicadas en los fallos de 26 de diciembre de 1989 y de 15 de enero de 1990, roles N° 88 y N° 92, corresponde a su juicio verificar si otras disposiciones del proyecto de ley, distintas a las consultadas por la Honorable Cámara de Diputados, tienen el carácter de orgánicas constitucionales y ejercer a su respecto, también, el control de constitucionalidad que

la Carta Fundamental a este Tribunal encomienda. En el caso de autos, previenen particularmente que el Artículo Segundo Transitorio del proyecto en examen, al dar retroactividad a la norma del número primero, literal c), que tiene rango de orgánica constitucional como el Tribunal lo reconoce en su sentencia ut supra, no podría sino tener también similar rango, ya que, de no ser así, se estaría aceptando que una ley común pudiera establecer que una ley orgánica rigiera y tuviera vigencia antes de haber sido debidamente aprobada y existir como tal, lo que vulnera el sentido y expresión del precepto contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El Ministro señor Jiménez concurre a la declaración de constitucionalidad en el entendido que el trámite de toma de razón de los decretos y resoluciones cuando esto corresponda se efectuará simultáneamente con el inicio de su aplicación.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 157.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

La ley que modifica la ley N° 19.129, sobre subsidio a la industria del carbón, en aspectos previsionales, fue publicada en el Diario Oficial del día 30 de octubre de 1992, bajo el N° 19.173.